

Ciudad de México a, 2 de septiembre de 2016

Expediente: CNHJ-CHIS-103/16

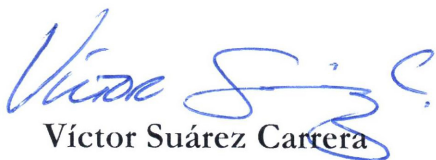
Asunto: Se notifica resolución

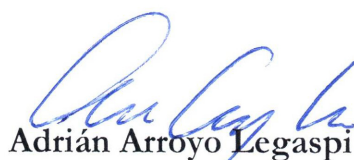
**C. Raquel Esther Sánchez Galicia
PRESENTE**

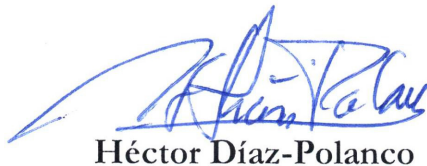
Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 2 de septiembre del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por usted, le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Víctor Suárez Carrera


Adrián Arroyo Legaspi


Héctor Díaz-Polanco

Ciudad de México a, 2 de septiembre de 2016

Expediente: CNHJ-CHIS-103/16

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-CHIS-103/16** motivo del recurso de queja presentado por la C. Raquel Esther Sánchez Galicia de fecha 5 de octubre de 2015 y recibida en original por esta Comisión Nacional el 8 de mismo mes y año en contra del C. Antonio Abisai Tapia Morales por, según se desprende del escrito, diversas faltas a nuestra normatividad.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Presentación de la queja. La queja motivo de la presente resolución fue promovida por la C. Raquel Esther Sánchez Galicia de fecha 5 de octubre de 2015 y recibida en original por esta Comisión Nacional el 8 de mismo mes y año

Al momento de la interposición del recurso fueron ofrecidas como pruebas de cargo:

- *“Documental Pública.- Consistente en la copia simple del acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, con número IEPC/CG/A-081/2015, en el que consta que la ahora diputada RAQUEL ESTHER SANCHEZ GALICIA, fue designada como candidata por la primera circunscripción, en la primera fórmula.*
- *Documental Pública.- Consistente en la copia simple del escrito morena.iepc.122/15, signado por el Licenciado ANTONIO ABISAI TAPIA MORALES, Representante Suplente del Partido MORENA, ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en donde consta que el citado Representante Suplente, pretendía sustituirme de la fórmula 1, de la circunscripción 1.*
- *Documental Pública.- Consistente en la copia simple del acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, con número IEPC-CG/ A-098/2015, en el cual consta en la foja 7, en su punto 33, que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, tomo en consideración el escrito morena.iepc.122/15, para sustituir a la suscita, y poner en mi lugar a la C. JULIETA TORRES LOPEZ.*

- *Documental Privada.- Consistente en la demanda que presenté ante las instancias jurisdiccionales correspondientes, para hacer valer y respetar mis derechos político electorales, violados por los motivos ya descritos con anterioridad.*
- *Documental Pública.- Consistente en la Resolución de fecha 25 de Septiembre de 2015, emitida por la Sala Regional del Tribunal Federal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, consultable en la página del mismo Tribunal, en la que se declara que me asiste la razón y se me designa como Diputada”.*

SEGUNDO.- Admisión y trámite. La queja referida presentada por la C. Raquel Esther Sánchez Galicia se registró bajo el número de **Expediente CNHJ-CHIS-103/16** por acuerdo de esta Comisión Nacional de fecha 1 de junio de 2016 y notificado vía correo electrónico a las partes el día 2 de mismo mes y año en virtud de que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 54 de nuestro Estatuto.

TERCERO.- De la contestación a la queja. El C. Antonio Abisai Tapia Morales en fecha 17 de junio del corriente, vía correo electrónico **presentó** escrito de respuesta a la queja presentada en su contra dentro del plazo estatutario.

En su escrito de contestación la acusada expuso los siguientes:

HECHOS

[Por economía procesal se omite la transcripción del escrito de contestación a la queja dado que la misma se encuentra íntegra en los autos que obran en el presente expediente].

Al momento de la interposición del escrito de respuesta la demandada ofreció las siguientes pruebas de descargo:

- *“Documental Pública.- Consistente en original del oficio morena.iepc.112/15. (...).*
- *Documental Pública.- Consistente en Copia Certificada del Acuerdo IEPC-CG/A-098. (...).*
- *Documental Pública.- Original de Oficio de presentación del Juicio de revisión Constitucional que presento la Representación de MORENA en el estado de Chiapas el día 19 de septiembre de 2015; y que después la sala Xalapa asignaría expediente el expediente SX-JRC-293/2015. (...).*
- *La Presuncional.- en su doble aspecto legal y humana, en todo lo que beneficie los intereses de las suscritas en esta contestación de Recurso de Queja. (...).*
- *La Instrumental de Actuaciones.- consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa y en todo lo que beneficie a los intereses de las hoy demandadas. (...).”.*

CUARTO.- Desarrollo del proceso. Derivado del escrito de queja, teniendo en cuenta los requisitos de procedibilidad y demás elementos estatutarios, este órgano de justicia procedió en términos del artículo 54 a emitir acuerdo de admisión a la queja presentada y acto seguido corrió traslado a la parte acusada presentando ésta escrito de respuesta dentro del término estatutario.

En mismo acuerdo de admisión se citó tanto a promovente como a denunciado a audiencias de ley a celebrar el 1 de julio de 2016 en la oficinas de la Sede Nacional de MORENA ubicadas en Avenida Santa Anita número 50, colonia Viaducto Piedad, delegación Iztacalco, Ciudad de México, México.

QUINTO.- De las audiencias de ley. Dichas audiencias se celebraron de la siguiente manera según consta en el acta levantada (la cual obra en el expediente) y firmada por todos los presentes el día de la celebración de las mismas y en el audio y video tomado durante ellas. **Se procede a transcribir los aspectos medulares de la misma.**

ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN,
PRUEBAS Y ALEGATOS

Presentes por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia los CC.:

- | | | |
|----------------------------------|---|-------------------------|
| ➤ Daniel Alfredo Tello Rodríguez | - | Equipo Técnico-Jurídico |
| ➤ Elizabeth Flores Hernández | - | Equipo Técnico-Jurídico |
| ➤ Ivette Ramírez Olivares | - | Equipo Técnico-Jurídico |

Por la parte actora:

- Gilberto Casanova González en representación de la Dip. Raquel Esther Sánchez Galicia
Clave de Elector: XXXXXXXXX

Testigos:

- NO PRESENTA

Por la parte demandada:

- Antonio Abisaí Tapia Morales
Clave de Elector: XXXXXXXXX
- José Francisco González González (Representante Jurídico)
Clave de Elector: XXXXXXXXX

Testigos:

➤ NO PRESENTA

▪ **Audiencia de Conciliación**

Que siendo las 12:10 horas del día 11 de julio del 2016 se declara aperturada la audiencia de conciliación.

La parte actora manifiesta:

Que por violaciones graves al estatuto no es posible conciliar.

El Representante de la parte denunciada:

Ratifica todo lo manifestado en su escrito de contestación argumentando que no existió una conducta dolosa en contra de la Diputada Raquel Esther Sánchez Galicia.

Esta Comisión Nacional estima que no existen condiciones para poder tener una conciliación, por tanto se declara cerrada la presente etapa.

▪ **Audiencia de Pruebas y Alegatos**

Siendo las 12:12 horas del día 11 de julio del 2016 queda aperturada la audiencia de pruebas y alegatos en cumplimiento a lo establecido en el artículo 54 del Estatuto de MORENA.

La parte actora manifiesta:

1.- Documental Pública.- El acuerdo del Consejo General del IEPC identificado con la clave iepc/CG/A-081/2015.

Correctamente certificado ante notario público.

2.- Documental Pública.- El oficio número morena.iepc.112/2015 de fecha 12 de septiembre del 2015 suscrito por el C. Abisaï Tapia Morales.

Correctamente certificado ante notario público.

3.- Documental Pública.- El acuerdo del Consejo General del IEPC identificado como IEPC-CG/A-098/2015.

Correctamente certificado ante notario público.

4.- Documental Pública.- El JDC interpuesto por la diputada C. Raquel Esther Sánchez Galicia de fecha 19 de septiembre del 2015.

Correctamente certificado ante notario público.

5.- Documental Pública.- Consistente en la resolución de fecha 25 de septiembre de 2015 emitido por la Sala Regional del Tribunal Federal Electoral donde falla a mi favor y se me designa como diputada, generando esto un costo exorbitante y a mi costa para poder enmendar el actuar del hoy demandado.

Correctamente certificado ante notario público.

6.- Testimonial Privada.- En este mismo acto quiero hacer uso de la prueba que ofrecí en la ampliación de la demanda, consistente en la prueba número V de mi escrito inicial de queja siendo este un testimonio del C. Nelson Hernández Avilés quien da fiel testigo ante notario público de los hechos que fueron llevados a cabo por los directivos del Comité Ejecutivo Estatal de Chiapas donde en conclusión se le ofrecía un puesto remunerado en el H. Congreso del Estado de Chiapas cuando la C. Julieta Torres López tomara protesta de dicho cargo, esto para que no impugnara ni diera vista de los hechos que se estaban llevando a cabo ilegalmente en contra de la hoy diputada Raquel Esther Sánchez Galicia.

Correctamente certificado ante notario público.

7.- Documental Pública.- El juicio de revisión constitucional radicado en el expediente SX-JRC-292/2015: En su foja 43, en la que se busca desvirtuar que el hoy acusado así la como la directiva del Comité Ejecutivo Estatal no fueron parte para tratar de enmendar o rectificar el oficio que dolosamente interpusieron ante el IEPC número morena.iepc.112/2015 de fecha 12 de septiembre del 2015.

Donde quien interpuso el citado recurso el C. Horacio Duarte Olivares se deslinda del hoy demandado y lo tacha en su actuar por interponer el oficio morena.iepc.112/2015 de fecha 12 de septiembre del 2015 como a todas luces ilegal y que vulnera los principios rectores de la materia electoral.

El representante de la demandada:

En el uso de la voz hacemos entrega de las pruebas que a nuestro derecho conviene y las cuales fueron descritas en nuestro escrito de contestación de demanda por lo que ofrezco el escrito original:

1.- Documental Pública.- Consistente en escrito original morena.iepc.112/2015 de fecha 12 de septiembre del 2015 del cual de una lectura gramatical y funcional se puede advertir

fácilmente que en ningún momento se menciona a la hoy C. Diputada Raquel Esther Sánchez Galicia ni el lugar uno de la primera circunscripción de la lista presentada ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana para el registro de diputados por el principio de representación proporcional, relacionando esta prueba con los hechos 2 y 3 de mi contestación de demanda.

2.- Documental Pública.- Consistente en copia certificada del acuerdo IEPC-CG/A-98-2015, misma prueba que ya obra en el expediente y que la relaciono con los hechos 2, 3 y 5 de mi escrito de contestación de demanda.

3.- Documental Pública.- Consistente en original de oficio de presentación del juicio de revisión constitucional que presentó la representación de MORENA en el Estado de Chiapas el día 19 de septiembre del 2015 y que después la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación asignaría el expediente número CX-JRC-293/2015.

Esta prueba la relaciono con la contestación de los hechos de mi objeción de demanda número 2, 3 y 5, instrumento el cual fue primero en tiempo de impugnación de la violación cometida por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en Chiapas.

4.- La presuncional en su doble aspecto legal y humana.- Consistente en todo a lo que beneficie los intereses del suscrito en esta contestación de Recurso de Queja. Esta prueba la relaciono con todas las contestación de los hechos de mi objeción de demanda.

5.- La instrumental de actuaciones.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa y en todo lo que beneficie a los intereses del demandado. Esta prueba la relaciono con todas la contestación de los hechos de mi objeción de demanda.

No existiendo pruebas pendientes por desahogar se declara cerrada la presente etapa probatoria.

▪ **Etapas de Alegatos**

La parte actora:

Entregó alegatos por escrito y dio lectura de los mismos:

- Que desahogo de la vista del demandado se hace suya la prueba detallada en el numeral 7 de la presente acta.
- Que la responsabilidad del demandado quedó acreditada y no pudo refutar la confusión en las que quiso hacer caer a la autoridad.
- De no hacer nada, queda al arbitrio que el demandado vuelva a sustituir ilegalmente a los candidatos registrados.

El representante de la parte demandada:

Formuló alegatos verbalmente:

Único.- Quiero hacer mención que dentro de este procedimiento interno de nuestro partido es claro el observar que en ningún momento a través de los escritos presentados por ambas partes se demuestra la sustitución o la intención de sustituir a la hoy actora del lugar correspondiente de la lista de registro de diputados plurinominales, que si bien es cierto que fueron menoscabados sus derechos político electorales, por una errónea interpretación del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana también es cierto que de buena fe, en tiempo y forma la representación estatal de MORENA ante el OPLE del Estado realizó la justa defensa de sus derechos en un acuerdo entre el propietario suplente de la representación y el entonces Comité Estatal, buscando la defensa de los derechos de la hoy actora.

Respecto a la declaración privada que realiza el C. Nelsón Hernández Avilés, hago saber que dicha prueba carece de legalidad y legitimidad pues un notario público no es la autoridad idónea para levantar una declaración, además de que en estos momentos ante esta H. Comisión sería el momento oportuno para el desahogo de esta prueba. Además hago saber que esta prueba no fue ofrecida en su primer escrito de demanda y carece de naturaleza superviniente por lo que demuestra que la hoy actora C. Diputada Raquel Sánchez Galicia conoce los hechos de óidas y que el sistema jurídico mexicano le da carencia de validez. Además de que el C. Nelsón Hernández Avilés tuvo en su oportunidad de iniciar un proceso si así lo creía conveniente, independiente del que se está llevando a cabo.

La Comisión Nacional acuerda dar lectura al Instrumento Notarial 13, 734, en el que consta el testimonio otorgado por el C. Nelsón Hernández Avilés a efecto de que la parte demandada manifieste lo que a su derecho convenga, para lo cual se le otorga en plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la fecha de la presente audiencia.

Siendo las 14:02 horas del día 11 de julio del 2016 se declara cerrada la presente audiencia en términos del contenido del artículo 54 del Estatuto de Morena.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del Estatuto de MORENA, sin quedar promoción alguna por desahogar y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 incisos a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político.

TERCERO. Identificación del acto reclamado. La presunta indebida solicitud de cambio promovida por el C. Antonio Abisai Tapia Morales en su calidad de Representante Suplente de MORENA ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas a la lista de candidatos a diputados plurinominales inscrita por nuestro partido para el proceso electoral local ordinario 2014-2015 de dicho estado que presuntamente trajo como consecuencia que la C. Raquel Esther Sánchez Galicia quedara fuera del primer lugar de la primera circunscripción electoral.

En la queja que motiva la presente resolución, la parte actora expone los siguientes:

HECHOS

[Por economía procesal se omite la transcripción del escrito de queja dado que él mismo se encuentra íntegro en los autos que obran en el presente expediente].

CUARTO. Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Ley General de Partidos Políticos: artículo 41º incisos a), d) y f)
- II. Estatuto de MORENA: artículo 2º incisos a) y f), 3º incisos b), c), d) y j), 5º inciso b), 6º incisos a) y h), 42º, 47º al 65º.
- III. La Declaración de Principios de MORENA: numeral 1, 3, 4 y 5
- IV. Programa de Acción de Lucha de MORENA: párrafo 4, 5, 11, numeral 2

QUINTO. Conceptos de agravio. De la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución se constata un único agravio pero, a decir:

ÚNICO.- La presunta indebida solicitud de cambio promovida por el C. Antonio Abisai Tapia Morales en su calidad de Representante Suplente de MORENA ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas a la lista de candidatos a diputados plurinominales inscrita por nuestro partido para el proceso electoral local ordinario 2014-2015 de dicho estado que presuntamente trajo como consecuencia que la C. Raquel Esther Sánchez Galicia quedara fuera del primer lugar de la primera circunscripción electoral.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”¹.

SEXTO. Estudio de fondo de la litis. Se procederá al estudio particular del agravio señalado como **ÚNICO** en el considerando quinto de la presente resolución, a decir:

ÚNICO.- La presunta indebida solicitud de cambio promovida por el C. Antonio Abisai Tapia Morales en su calidad de Representante Suplente de MORENA ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas a la lista de candidatos a diputados plurinominales inscrita por nuestro partido para el proceso electoral local ordinario 2014-2015 de dicho estado que presuntamente trajo como consecuencia que la C. Raquel Esther Sánchez Galicia quedara fuera del primer lugar de la primera circunscripción electoral.

Se procederá a transcribir los aspectos medulares del recurso de queja y de la respuesta a la queja.

Indica la quejosa que:

“HECHOS:

I. En sesión del Consejo General del Instituto de Elecciones y

¹ **Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución

Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, celebrada el 13 de julio de 2015, se aprobaron los registros de las listas de fórmulas de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, presentadas por los partidos políticos, emitiéndose el acuerdo IEPC/CG/A-081/2015, en el cual, en su anexo “3”, se aprecia que la suscrita, fue registrada como la formula “uno”, de la circunscripción uno, de la lista de formulas de candidatos aprobados por el principio de representación proporcional, por parte de mi partido MORENA.

- II. El pasado 19 de julio de 2015, se llevó a cabo la elección constitucional de Diputados Locales en los 24 distritos electorales de candidatos aprobados por el principio de representación proporcional, por parte de mi partido MORENA.*
- III. Con fecha 12 de Septiembre de 2015, el Representante Suplente de MORENA, de nombre ANTONIO ABISAI TAPIA MORALES, ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, presentó indebidamente, el oficio número: morena.iepc.112/15, en el cual sustituye a la suscrita RAQUEL ESTHER SANCHEZ GALICIA, de la primera fórmula de la lista de candidatos aprobados ante el IEPC, por la C. JULIETA TORRES LOPEZ, quien se encontraba en la tercera formula de la misma lista (...).*
- IV. Es así que con fecha 15 de Septiembre de 2015, en sesión del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, se aprobó el acuerdo IEPC-CG/A-098/2015, en el cual, en su acuerdo “segundo”, se designa indebidamente como diputada propietaria por el Principio de Representación Proporcional, de la circunscripción I, de nuestro partido MORENA, a la C. JULIETA TORRES LOPEZ, quien se encontraba en la tercera formula de la citada circunscripción, lo anterior, debido a que el C. ANTONIO ABISAI TAPIA MORALES, en su calidad de Representante Suplente del Partido MORENA, ante el IEPC de Chiapas, sustituyó dolosamente a la suscrita RAQUEL ESTHER SANCHEZ GALICIA, quien se encontraba en la primera formula de la misma circunscripción.*
- V. (...)*

VI. *En consecuencia, tuve la necesidad de impugnar el referido acuerdo donde se designa a la C. JULIETA TORRES LOPEZ, como diputada por el principio de Representación Proporcional, obteniendo sentencia favorable por parte de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, de fecha 25 de Septiembre de 2015, ordenándose se me otorgara la constancia respectiva, y en consecuencia, se tome protesta como Diputada de Representación Proporcional, del Partido MORENA, en la Sexagésima Sexta Legislatura del Estado de Chiapas.*

VII. (...)

UNICO.- Se vulnera en mi perjuicio y de todos los militantes del partido MORENA, lo establecido por el artículo 6º, fracciones a), b), h) y j), toda vez que como esa Honorable Comisión lo podrá apreciar, los ahora denunciados actúan dolosamente, violentando los derechos consagrados en los estatutos de MORENA, es decir, los documentos básicos del Partido, al asignar indebidamente a la C. JULIETA TORRES LÓPEZ, en la primera circunscripción electoral del estado, toda vez que ya había sido aprobada por el Consejo General del IEPC, la lista de formulas de candidatos a Diputados, por el Principio de Representación Proporcional, generando conflictos al interior del propio partido (...).

(...).

El acusado responde:

“(...)

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

- I. *es cierto lo narrado por la parte actora en los hechos I y II del escrito de inicio del recurso de queja, del expediente CNHJ-CHIS-103/16.*
- II. *de acuerdo a lo establecido en su punto número III de los hechos de la demanda, declaro que es absolutamente falso y confuso, toda vez que en ningún momento se realizó la sustitución de la C. Raquel Esther Sánchez Galicia del primer lugar de la primera circunscripción de las listas presentadas por el instituto político MORENA, además que el oficio al cual hace mención en ningún momento solicita o promociona ese*

objetivo, por lo que no fue violentada su garantía de audiencia toda vez que el acto que pretende describir nunca se realizó.

Para explicar lo anterior me es necesario el explicar los siguientes antecedentes:

a) Que el estatuto de MORENA en su artículo 44 letra C describe:

c. Las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares.

Con ello el partido político MORENA, asegura que dentro de las asignaciones a cargos de representación proporcional (plurinominales) exista la participación de ciudadanos externos al partido en cada tres lugares. (...)

(...).

Un ejemplo gráfico de lo antes narrados tanto del estatuto como del código de elección del estado de México sería el siguiente:

<i>Lista de Registro de Candidatos de Representación Proporcional del Estado de México de MORENA</i>	
<i>1er Lugar</i>	<i>Militante de MORENA</i>
<i>2º Lugar</i>	<i>Militante de MORENA</i>
<i>3er Lugar</i>	<i>EXTERNO</i>
<i>4º Lugar</i>	<i>Militante de MORENA</i>
<i>5º Lugar</i>	<i>Militante de MORENA</i>
<i>6º Lugar</i>	<i>EXTERNO</i>
<i>7º Lugar</i>	<i>Militante de MORENA</i>
<i>8º Lugar</i>	<i>Militante de MORENA</i>

Sin embargo en el Estado de Chiapas, en donde la Legislación es artera y en beneficio al sistema represor de Gobierno, la asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional dentro del Código de Elecciones y Participación Ciudadana se rige bajo lo siguiente:

Artículo 24.- El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea de representantes del pueblo que se denomina Congreso del Estado, que se instalará conforme a lo dispuesto en la Constitución Particular. Se integra de la siguiente manera:

- 1. Veinticuatro Diputados, electos en igual número de distritos electorales según el principio de mayoritaria relativa.*

2. *Dieciséis Diputados, electos según el principio de representación proporcional, por el sistema de listas plurinominales integradas por hasta dieciséis candidatos propietarios y sus respectivos suplentes por partido político votadas en cuatro circunscripciones. Las listas de fórmulas de candidatos a Diputados por este principio, se integrarán por segmentos de dos candidaturas, una para cada género, en la que el orden de prelación será para los noes género femenino, y para los pares género masculino.*

Un ejemplo gráfico de lo antes narrado tanto del estatuto como del Código de Elección y Participación Ciudadana del estado de Chiapas sería el siguiente:

Lista de Registro de Candidatos de Representación Proporcional del Estado de Chiapas de MORENA			
1ª Circunscripción	2ª Circunscripción	3ª Circunscripción	4ª Circunscripción
1er Lugar Militante de MORENA MUJER	1er Lugar Militante de MORENA MUJER	1er Lugar Militante de MORENA MUJER	1er Lugar Militante de MORENA MUJER
2ºLugar Militante de MORENA HOMBRE	2ºLugar Militante de MORENA HOMBRE	2ºLugar Militante de MORENA HOMBRE	2ºLugar Militante de MORENA HOMBRE
3er Lugar EXTERNO MUJER	3er Lugar EXTERNO MUJER	3er Lugar EXTERNO MUJER	3er Lugar EXTERNO MUJER
4ºLugar Militante de MORENA HOMBRE	4ºLugar Militante de MORENA HOMBRE	4ºLugar Militante de MORENA HOMBRE	4ºLugar Militante de MORENA HOMBRE

En el estado de Chiapas, al dividir la votación en 4 listas, 1 por cada circunscripción, hacen más difícil el acceso a los candidatos externos, pues aun cuando un partido político pueda alcanzar 4 lugares para asignar a Diputados de Representación Proporcional, únicamente pasan los primeros lugares de cada circunscripción, el mismo ordenamiento evita que se dé la alternancia de género como en los demás estados o incluso en el sistema federal de asignación de Diputados de Representación Proporcional, de lo antes narrado podemos observar que en Chiapas contamos con un Grupo Parlamentario que cuenta con 3 mujeres, siendo la Diputada Raquel Esther Sánchez Galicia el primer lugar de la primera circunscripción, la Diputada Zoila Ribera Díaz primer lugar de la

segunda circunscripción y la Diputada Magdalena González Esteban el primer lugar de la tercera circunscripción, sin contar con la participación de ningún Diputado de Género Masculino ni de ningún Diputado que haya integrado la fórmula de candidato externo.

Analizando lo anterior y buscando se respetaran los estatutos de MORENA, la representación de MORENA ante el IEPC del estado de Chiapas Interpuso el oficio morena.iepc.112/15 mismo que en su momento oportuno ofreceré como prueba y que a la letra menciona en lo que nos incumbe:

[Se omite la transcripción del texto toda vez que obra más de 1 sola vez en los autos del presente expediente]

El escrito antes narrado es prueba plena que en ningún momento se solicito la sustitución de la hoy Diputada de Representación Proporcional la C. Raquel Esther Sánchez Galicia, del primer lugar de la primera circunscripción, lo que se pretendió en todo momento fue a dar a conocer que según con los estatutos de MORENA, cada tercer lugar de asignación a cargos de representación proporcional deberá ser hacia un candidato eterno al partido, y que en la particularidad que tiene nuestra entidad, es mas imposible cumplir con el espíritu bondadoso de la norma insertada en los documentos básicos de nuestro partido.

3. *respecto al hecho numero IV de la demanda de inicio de este recurso de queja es cierto en la parte que narra, que el día 15 de septiembre del año 2015 el consejo general del instituto de elecciones y participación ciudadana del estado de Chiapas aprobó el acuerdo IEPC-CG/A-098/2015 en el cual indebidamente el Organismo Público Electoral del estado de Chiapas, nombro a la ciudadana Julieta Torres López como Diputada en el primer lugar de la Primera Circunscripción.*

Pero es imprudente conjeturar y afirmar que el escrito morena.iepc.112/15 buscaba la sustitución del registro de la C. Raquel Esther Sánchez Galicia_, en el primer lugar de la primera circunscripción, pues desconoce lo descrito por el artículo 235 del Código de Elecciones y Participación ciudadana del Estado de Chiapas que a la letra dice:

Artículo 235.- Dentro de los plazos establecidos para el registro de candidatos, los partidos podrán sustituirlos libremente. Concluidos

aquéllos, sólo por acuerdo del Consejo General, podrá hacerse sustitución de candidatos por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

De lo antes narrado es fácil observar que el escrito morena.iepc.112/15 no podría encuadrarse legalmente en alguna de las causales de sustitución, las cuales son fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

De esta última mencionada podemos observar como ejemplo en el acuerdo IEPC-CG/A-098/2015 página 12 considerandos 31 y 32 que los institutos políticos Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática realizaron sustituciones de los candidatos en las listas de representación proporcional con la causal de renunciaciones, y está plasmado en dicho acuerdo la causal en la que se fundamentan.

Sin embargo en el mismo acuerdo antes referido en el considerando 33, la autoridad responsable, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana tergiversa de forma ilegal el escrito morena.iepc.112/15, asignando de forma errónea la Diputación de la primera circunscripción, en primer lugar porque si su intención fue obedecer lo establecido en el artículo 44 letra C de nuestro estatuto que le dimos responsablemente a conocer, debió asignar a la candidata externa en el tercer lugar obtenido y no en el primer lugar que ocupaba la C. Raquel Esther Sánchez Galicia, en segunda por que realizó una sustitución si apego a su propia norma y mal fundándose en el escrito en mención.

De lo antes narrado es fácil poder observar que la C. Raquel Esther Sánchez Galicia confunde al responsable de la fallida asignación de su Diputación de Representación Proporcional, pues el verdadero actor del error fue el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas y no la Representación del Partido Político al cual pertenecemos.

Cabe mencionar que una vez observada la mala aplicación del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la representación de nuestro partido MORENA de la que formo parte, emprendió la lucha por la defensa de los Derechos de la hoy actora, dentro del Juicio de Revisión Constitucional SX-JRC-293/2015 el cual fue acumulado al expediente SX-JRC-292/2015 y que se encuentra disponible en el archivo digital de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en el cual podemos observar en la foja 41 en la

precisión de la litis que en el apartado B, numeral V, que la representación que osteno actuó de buena fe en tiempo y forma en la disputa que de la defensa de sus derechos, como a la letra se observa:

V. Sostiene MORENA y la ciudadana Raquel Esther Sánchez Galicia que la designación hecha a favor de la fórmula encabezada por la ciudadana Julieta Torres López, además de ser violatoria del derecho político-electoral de ser votada de la accionante, no se encuentra apegada a derecho y de conformidad con el registro contenido en el acuerdo IEPC-CG-A-081/2015, en el cual, aparece registrada la fórmula de candidatas encabezada por Raquel Esther Sánchez Galicia.

IV. Respecto al hecho número V de la demanda de inicio del presente recurso de Queja omito el dar respuesta al mismo, toda vez que no cuento con la capacidad jurídica de intervenir, pues no participo del supuesto acto narrado.

Sin embargo me puedo percatar que la hoy actora no cumple con la calidad para testificar su dicho, toda vez que no le consta a ciencia cierta los hechos, lo que la encuadra en la figura de Testigo de Odias, lo cual significa:

TESTIGO DE OÍDAS. (...)

V. De acuerdo a lo descrito en el hecho VI.- de la demanda de la parte actora y como ya he narrado en anterioridad, me es indispensable mencionar que el Partido Político MORENA del Estado de Chiapas a través de su representación ante el Organismo Político Electoral Local Impugno el acto violatorio que menoscabo los derechos políticos electorales de la C. Raquel Esther Sánchez Galicia, mostrando con ello la buena fe y la defensa de cada uno de sus militantes y candidatos a cargos de elección popular, todo lo contrario a lo que la hoy actora trata de describir en su escrito de demanda y lo que se puede absolutamente apreciar es que se encuentra en un estado de confusión de los hechos e intenciones.

VII. Respecto al hecho número VII de la demanda de inicio del presente recurso de Queja, omito el dar respuesta al mismo, toda vez que no cuento con la capacidad jurídica de intervenir, pues no participo del supuesto acto narrado, lo cual me imposibilita de conocer a ciencia cierta lo ocurrido.

(...)"

Mediante acuerdo de vista de 21 de junio del corriente y notificado en misma fecha a la parte actora, se le corrió traslado a ésta de la contestación presentada por el demandado respondiendo la promovente en los siguientes términos:

“

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a 24 de Junio 2016
Expediente: **CNHJ-CHIS-103/16**

ASUNTO: Desahogo del acuerdo de vista

**COMISION NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA**

PRESENTE.-

C. Raquel Esther Sánchez Galicia con la personalidad y datos personales que constan debidamente en el expediente al rubro citado, y autorizando para recibir todo tipo de notificaciones a los CC. Gilberto Casanova Gonzalez, Alfredo García Ríos, Angélica Ovando Lara y Ricardo Díaz García ante usted comparezco y expongo:

Que por medio de este ocurso, vengo en tiempo y forma a DESAHOGAR LA VISTA ORDENADA de la frívola, oscura e improcedente contestación de demanda, al tenor de lo siguiente:

EN CUANTO A LA CONTESTACION DE LOS HECHOS

En relación al capítulo de la contestación a los hechos por la parte demandada en su hecho **número I** (romano) se tienen por aceptados los hechos numero I y II que constan en el escrito inicial de queja del expediente **CNHJ-CHIS-103/16**.

En cuanto hace a la contestación a los hechos marcada con el **numero II**(romano) de la parte demandada es menester precisar que el demandado evade contestar directamente los hechos al relatar una serie de fundamentos los cuales son sabidos tanto por la parte Actora como por la Autoridad, en este caso la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para tratar desesperada e inútilmente confundir y/o desviar las acusaciones graves en su contra pues como pruebas plenas e irrefutables para demostrar el dolo y la mala fe del demandado así como para desvirtuar todos sus sofismas jurídicos basta con la confirmación de la sentencia a mi favor de la Sala Regional del Tribunal Electoral Federal y el oficio de folio

morena.iepc.112/15 interpuesto por el C. Antonio Abisai Tapia Morales en contra de mi Persona , pruebas ofrecidas en mi escrito inicial, siendo la primera donde se ordena se me reconozca y se me entregue la constancia de candidata propietaria , ya que de no haber tenido la resolución de ese citado Tribunal Electoral Federal , el hoy demandado a través de su doloso oficio de folio **morena.iepc.112/15** interpuesto con urgencia el día 12 de septiembre o 3 días antes de la fecha límite para poder modificar la lista de asignación de diputados hubiera podido cumplir su grave cometido de imponer indebidamente a la C. Julieta Torres López para tomar mi lugar como Diputada en el H. Congreso del estado de Chiapas esto al no poder defenderme y haber concluido los términos para impugnar el atroz acto que se llevaba a cabo en mi perjuicio.

En cuanto hace a la contestación de los hechos por parte del demandado marcada con el **numero III** (romano), a mi favor acepta que el IEPC aprueba el oficio interpuesto por parte del demandado el C. Antonio Abisai Tapia Morales donde cita textualmente haciendo solo alusión a que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana aprobó de manera indebida dicho oficio pero en su afán de evadir y desviar la atención del problema omite recalcar que el demandado fue el que lo interpuso, a lo que me permito responder claramente que el IEPC (Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana) ya fue objeto de juicio como consta en la sentencia anexada en mi escrito inicial de queja, y que el objeto de esta instancia interpuesta en contra del demandado el C. Antonio Abisai Tapia Morales se trata de dirimir una controversia por su doloso acto de mala fe hacia mi persona y no el de exonerarse de la culpa, argumentando cabalmente que él no sabía lo que hacía y que todo fue culpa del IEPC por recibir y aprobar su oficio como si dicha institución lo hubiera obligado a cometer la grave falta de la que hoy es objeto, pues tal parece que actuó en contubernio con la autoridad electoral para sustituir a la suscrita de la lista.

Por lo que hace a la parte donde el demandado argumenta que Yo desconozco lo descrito por el artículo 235 del Código de Elecciones y Participación ciudadana del Estado de Chiapas que textualmente dice lo siguiente:

Artículo 235.- Dentro de los plazos establecidos para el registro de candidatos, los partidos podrán sustituirlos libremente. Concluidos aquéllos, sólo por acuerdo del Consejo General, podrá hacerse sustitución de candidatos por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

Al citar el demandado dicha disposición legal refiriéndose al Artículo 235 del Código de Elecciones y Participación ciudadana del Estado de Chiapas, en una parte me acierta en la razón aceptando que interpuso ese oficio para removerme y sustituirme en este caso como consta en su oficio de folio **morena.iepc.112/15** pues si bien los partidos pueden sustituir los candidatos esto debe de ser apegado y respetando los lugares debidamente ocupados y/o acuerdos intrapartidarios y no designar y/o sugerir expresamente los candidatos al tratar de confundir a las autoridades del IEPC violando así los estatutos básicos de Morena al querer imponer a la C. Julieta Torres López y queriendo al mismo tiempo decir que solo es culpable dicha institución del IEPC en el mismo tenor de exonerarse de la culpa por parte del demandado.

Cabe señalar que si bien en el escrito de referencia no se sustituyó expresamente a la suscrita, esa Comisión podrá advertir que las verdaderas intenciones que la hoy demandada tenía con la presentación del oficio.

Todo esto ocasiono que la suscrita se viera en la necesidad de interponer juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, lo cual con el simple hecho de interponerlo implica una serie de gastos innecesarios, pues militantes del mismo partido fueron los que me ocasionaron dicho perjuicio.

Gracias a la rápida y eficiente intervención de la sala regional de Xalapa, dependiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es que se pudo evitar un mayor y extremadamente grave perjuicio.

Por cuanto hace al último párrafo del **punto III(romano)** de su contestación donde después de seguir culpando únicamente al IEPC el demandado relata que fue parte de un juicio para enmendar el error y defender los derechos de mi Persona dentro del juicio acumulado en el expediente **SX-JRC-292/2015 quiero manifestar desde este momento el hacer de mi favor esta prueba** toda vez que la persona que interpone el anterior citado Juicio de Revisión Constitucional es el Representante de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Chiapas el C. Horacio Duarte Olivares quien no consta ni por el demandado en sus pruebas como tampoco así por el mismo C. Horacio Duarte Olivares en su escrito que allá trabajado en conjunto con el demandado para impugnar y/o que este le haya pedido el enmendar su acto donde como prueba plena expongo lo que marca en el dicho Juicio de Revisión Constitucional en su foja 43, párrafo ultimo donde cito textualmente haciendo alusión al oficio **morena.iepc.112/15** interpuesto por el demandado y que dice literalmente lo siguiente:

“No pasa desapercibido al partido que represento el contenido de un escrito signado por el representante de MORENA el cual es a todas luces ilegal y vulnera los principios rectores de la materia electoral al ser atendido y desconocerse la prelación que en la primera circunscripción se tenía registrada para la diputación correspondiente a MORENA y que es al tenor de lo siguiente...”

A partir de lo anterior podemos desprender lo que todo objeto de este presente juicio tiene como finalidad y que el mismo partido de Morena del hoy demandado acierta, que si bien el IEPC se equivocó y dio un entrada a un oficio viciado del cual esta agravante misma ya fue resuelta mediante un Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano por el que hoy me encuentro fungiendo como Diputada en el H. Congreso del Estado de Chiapas, no se puede dejar de lado la problemática interna que sucede en nuestro partido de MORENA a través del dolo por parte del demandado al interponer el oficio **morena.iepc.112/15** que es ilegal y vulnera los principios rectores de la materia electoral. Pero sobre todo nuestros principios básicos que residen en los estatutos de Morena. como lo marca en su Artículo 3º y dice lo siguiente:

Estatuto de MORENA

CAPÍTULO PRIMERO: Definiciones esenciales.

Artículo 3º. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

- a. Buscará la transformación del país por medios pacíficos, haciendo pleno uso de los derechos de expresión, asociación, manifestación y rechazo a las arbitrariedades del poder, garantizados por la Constitución;
- b. Que a las y los Protagonistas del cambio verdadero no los mueva la ambición al dinero, ni el poder para beneficio propio;
- c. Luchar por constituir auténticas representaciones populares;
- f. No permitir ninguno de los vicios de la política actual: el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el patrimonialismo, el clientelismo, la perpetuación en los cargos, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo;

”

Es menester indicar que también se le corrió vista al denunciado de la prueba testimonial ofrecida por el actor durante la audiencia de desahogo de pruebas mediante acuerdo de fecha 18 de julio del presente año sin que obre respuesta por escrito, en consecuencia se tomarán para su análisis las manifestaciones que haya realizado respecto de ese escrito durante las audiencias de ley.

Al respecto esta Comisión Nacional estima:

Que es menester realizar un listado de las pruebas ofrecidas por las partes tanto desde la promoción de sus escritos de demanda y contestación a la demanda como de las desahogadas en las audiencias de ley quedando de la siguiente forma, por la parte actora:

- La prueba 1 ofrecida como Documental Pública corresponde a acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas identificado con el número IEPC/CG/A-081/2015 y que, entre otros asuntos, en su anexo 3 coloca el nombre de Raquel Esther Sánchez Galicia por el partido político MORENA en la fórmula número 1 de la primera circunscripción.
- La prueba 2 ofrecida como Documental Pública corresponde al oficio identificado como *morena.iepc.112/15* suscrito por el Lic. Antonio Abisai Tapia Morales; Representante Suplente del Partido MORENA y dirigido a la Mtra. María de Lourdes Morales Urbina; Consejera Presidente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana (en adelante: *IEPC-Chiapas*) de fecha 12 de septiembre de 2015.
- La prueba 3 ofrecida como Documental Pública corresponde a un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas identificado con el número IEPC-CG/A-098/2015, el cual en su foja 7 punto 33 menciona lo siguiente:

“33. Que con fecha 12 de septiembre de 2015, el representante suplente del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto, presentó oficio número MORENA.IEPC.112/15 por el que solicita en términos del artículo 44 de sus estatutos sea respetado el lugar de los candidatos externos garantizados por dicho ordenamiento interno y documentos básicos de su representado, por lo que ese lugar corresponderá a la tercera fórmula de la primera circunscripción”.

- La prueba 4 ofrecida como Documental Privada corresponde al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por la C. Raquel Esther Sánchez Galicia ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral en la que en su foja 16 y 21-22 se lee, al hacer referencia al cambio realizado y al oficio suscrito por el C. Abisa Tapia, lo siguiente:

“Violando así, en mi perjuicio, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mis derechos político Electorales previstos constitucionalmente (...)”

*“Si bien es cierto que con fecha 12 de Septiembre de 2015, el Representante Suplente de mi partido MORENA ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, presentó el oficio número: *morena.iepc.112/15*, mediante el cual*

solicita al mismo Instituto de Elecciones, que sea respetado el lugar de los candidatos externos de representación proporcional, también lo es que, en ningún momento se solicita sustituir a la suscrita, del primer lugar de las formulas en mención, ya que, tal como se desprende del oficio aludido, únicamente se le hace saber al Instituto de Elecciones, que a quien ocupa la tercera fórmula (la cual corresponde a candidatos externos, según estatutos del partido MORENA) es la C. JULIETA TORRES LOPEZ, sin que tal recordatorio de dicho estatuto, se desprenda que el IEPC deba desconocer, el orden de prelación de la lista de candidatos por el principio de Representación Proporcional, de mi partido”.

- La prueba 5 ofrecida como Documental Pública corresponde a la sentencia emitida por al Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída en el Expediente SX-JRC-292/2015 y acumulados que revoca el acuerdo IEP/CG/A-098/2015, confirma la expedición de constancias de asignación de diputados de representación proporcional a la LXVI Legislatura del estado de Chiapas al mismo tiempo que revoca las que se habían entregado con anterioridad y ordena la expedición de ésta a nombre de la C. Raquel Esther Sánchez Galicia.

Por su parte el C. Antonio Abisai Tapia Morales exhibió como pruebas:

- El inciso A) ofrecida como Documental Pública que corresponde al oficio morena.iepc.112/15.
- El inciso B) ofrecida como Documental Pública que corresponde al acuerdo IEPC-CG/A-098
- El inciso C) ofrecida como Documental Pública que corresponde al Juicio de Revisión Constitucional que presentó la representación de MORENA ante el IEPC de Chiapas.
- El inciso D) que corresponde a la presuncional en su doble aspecto: legal y humana
- El inciso E) que corresponde a la instrumental de actuaciones

Durante la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos celebrada el 11 de julio del corriente las partes desahogaron las siguientes pruebas, por el actor:

1. El ya mencionado acuerdo del Consejo General del *IEPC-Chiapas* identificado con clave IEPC/CG/A-081/2015 **debidamente certificado**.
2. El ya mencionado oficio identificado como morena.iepc.112/2015 de fecha 12 de septiembre de 2015 firmado por el C. Antonio Abisai Tapia Morales **debidamente certificado**.

3. El ya mencionado acuerdo del Consejo General del *IEPC-Chiapas* identificado con clave IEPC-CG/A-098/2015 **debidamente certificado**.
4. El ya mencionado Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por la C. Raquel Esther Sánchez Galicia ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **debidamente certificado**.
5. La ya mencionada resolución dictada por la Sala Regional Xalapa dentro del Expediente SX-JRC-292/2015 y acumulados en sus hojas 157 a la 163 **debidamente certificadas**.
6. **Prueba Testimonial.-** Por escrito a cargo del C. Nelson Hernández Avilés certificado ante notario público.
7. **Prueba Documental Pública.-** Consistente en Juicio de Revisión Constitucional Electoral promovido por el C. Horacio Duarte Olivares en su calidad de representante de MORENA ante el *IEPC-Chiapas*.

La parte denunciada en la audiencia de ley desahogó:

1. El ya mencionado oficio identificado como *morena.iepc.112/2015*
2. La ya mencionada copia certificada del acuerdo del Consejo General del *IEPC-Chiapas* identificado como IEPC/CG/A-098/2015
3. El ya mencionado Juicio de Revisión Constitucional Electoral promovido por el C. Horacio Duarte Olivares en su calidad de representante de MORENA ante el *IEPC-Chiapas*.

Ahora bien, la parte denunciada reconoce como **ciertos** los hechos I y II del escrito de queja promovido por la C. Raquel Esther Sánchez Galicia. Es decir, que el 13 de julio de 2015 el Consejo General del *IEPC-Chiapas* aprobó los registros de las listas de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de la representación proporcional presentadas por los partidos políticos y aprobadas en el acuerdo IEPC/CG/A-081/2015, en su anexo 3 coloca el nombre de Raquel Esther Sánchez Galicia por el partido político MORENA en la fórmula número 1 de la primera circunscripción así como que el día 19 de julio de 2015 tuvo lugar la jornada electoral local en el estado de Chiapas.

La quejosa alega que el día 12 de septiembre de 2015, el C. Antonio Abisai Tapia Morales:

“presentó indebidamente, el oficio número: morena.iepc.112/15, en el cual sustituye a la suscrita RAQUEL ESTHER SANCHEZ GALICIA, de la primera fórmula de la lista de candidatos aprobados ante el IEPC, por la C. JULIETA TORRES LOPEZ, quien se encontraba en la tercera formula de la misma lista (...)”

Sustenta que tal acto fue indebido toda vez que en el acuerdo del Consejo General del *IEPC-Chiapas* identificado como IEPC-CG/A-098/2015 en su foja 7, punto 33 se lee:

“33. Que con fecha 12 de septiembre de 2015, el representante suplente del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto, presentó oficio número MORENA.IEPC.112/15 por el que solicita en términos del artículo 44 de sus estatutos sea respetado el lugar de los candidatos externos garantizados por dicho ordenamiento interno y documentos básicos de su representado, por lo que ese lugar corresponderá a la tercera fórmula de la primera circunscripción”.

Es decir, la C. Raquel Sánchez concibe que tal oficio fue la razón y el fundamento jurídico para que el órgano electoral local le hubiese dejado fuera del primer lugar de la lista de candidatos plurinominales. En otras palabras, que de no haberse presentado tal documento, no hubiese ocurrido dicho cambio.

Antes de abordar si tal hecho está revestido de licitud o no, lo cierto es que para este órgano de justicia existe por parte del demandado un reconocimiento expreso de haber sido él quien suscribió el escrito identificado como *morena.iepc.122/15* de fecha 12 de septiembre de 2015 toda vez que se pronuncia respecto de él en diversos párrafos de su escrito de contestación aunado a que es anexado por él mismo en original como prueba a su favor.

En su defensa ante tal afirmación el denunciado expone, entre otras cosas, que:

“(…) en ningún momento se realizó la sustitución de la C. Raquel Esther Sánchez Galicia del primer lugar de la primera circunscripción de las listas presentadas por el instituto político MORENA, además que el oficio al cual hace mención en ningún momento solicita o promueve ese objetivo (…)”

Explica el denunciado que el artículo 24 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana concibe la integración de las listas de candidatos a diputados locales de representación proporcional (con 16 aspirantes) en 4 grupos: circunscripción 1, circunscripción 2, circunscripción 3 y circunscripción 4 (cada lista integra a 4 personas) y en las que el orden de prelación será para los noes género femenino y para los pares género masculino (esto es: mujer-hombre-mujer-hombre).

Menciona que para dar cumplimiento al inciso C) del artículo 44 de nuestro Estatuto, se cita:

“Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

c) Las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera

fórmula de cada tres lugares”.

presentó el oficio **morena.iepc.112/2015** con el único objetivo según dice de: *“dar a conocer que según los estatutos de MORENA, cada tercer lugar de asignación a cargos de representación proporcional deberá ser hacia un candidato externo al partido (...)”.*

Del análisis al texto del oficio **morena.iepc.112/2015** esta Comisión Nacional **no constata** que el C. Antonio Abisai Tapia Morales hubiese solicitado de manera tácita o expresa la exclusión de la C. Raquel Esther Sánchez Galicia del primer lugar de la circunscripción 1 de la lista de candidatos a diputados locales por la vía de la representación proporcional. Lo anterior toda vez que el promovente del escrito **únicamente** señaló:

“(...) es de valioso interés para el Partido Político de MORENA, dar a conocer a este Honorable Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana que de acuerdo al artículo 44 letra C de los Estatutos de MORENA (...) las listas de Candidatos a Diputados de Representación Proporcional incluirá un 33% de Externos que ocuparan la tercera fórmula de cada tres lugares (...)”

y explica:

“ese lugar es ocupado por la candidata del tercer lugar de la primera Circunscripción la C. Julieta Torres López (...)”

finaliza:

“le hacemos la petición para que sea respetado el lugar de los candidatos externos garantizados por los estatutos y documentos básicos de Morena”.

Para este órgano jurisdiccional partidario lo acordado en la foja 7, punto 33 del acuerdo IEPC-CG/A-098/2015 del Consejo General del *IEPC-Chiapas* responde a una **errónea interpretación** del oficio **morena.iepc.112/2015** pues el representante suplente hizo mención de que las **listas** (en plural) de candidatos a diputados de representación proporcional de acuerdo a nuestro Estatuto debían incluir un 33% de externos y que el lugar de la lista que le correspondería a este porcentaje sería el tercero (es decir, mujer-hombre-externo) y el *IEPC-Chiapas* únicamente **se limitó** a hacer valer tal regla en la tercera fórmula de la primera circunscripción pues se lee en dicho acuerdo: *“por lo que ese lugar corresponderá a la tercera fórmula de la primera circunscripción”.*

Aún cuando el C. Antonio Tapia únicamente hizo referencia al tercer lugar de la primera circunscripción ocupado por la C. Julieta Torres y considera este órgano partidario que, para un mejor entendimiento **debió** hacer referencia a los terceros lugares del resto de la circunscripciones, esto **no significa** que haya solicitado cambio alguno consistente en trasladar a la C. Julieta Torres del tercer lugar de la primera circunscripción al primero de la misma para dejar fuera a la C. Raquel Esther Sánchez Galicia de manera dolosa ni encontrándose elementos para tipificar la conducta de forma culposa.

De acuerdo a la sentencia recaída en el Expediente SX-JRC-292/2015 Y ACUMULADOS emitida por la Sala Regional Xalapa correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se tuvo por fundado el agravio hecho valer por la C. Raquel Esther Sánchez Galicia consistente en la exclusión de su persona del primer lugar de la lista de candidatos a diputados de representación proporcional de la primera circunscripción en virtud del siguiente razonamiento hecho por la Sala, se cita:

“Ante tales condiciones es inconcuso que la autoridad electoral responsable debió considerar el registro realizado de candidatos en el acuerdo IEPC-CG-A-081/2015, debido a que éste quedó firme al no ser objeto de impugnación por partido político alguno, lo cual otorga certeza al proceso electoral, respecto a los contendientes propuestos por los partidos políticos”.

De lo anterior se desprende que para dicho Tribunal no existieron elementos lógico-jurídicos para que *IEPC-Chiapas* considerara fundamentados y en consecuencia modificara la lista previamente registrada por nuestro instituto político pues tal documento se encontraba en firme al no haber sido objeto de impugnación por algún partido político.

Si bien también dentro de los razonamientos hechos por el Tribunal se menciona que, se cita:

“En el caso concreto, el partido político MORENA a través de su representante propietario ante la autoridad responsable aduce como agravio que el actuar del instituto electoral local fue ilegal, al no aplicar lo que en la especie señala el Código electoral estatal, relativo a la asignación de diputados de representación proporcional.

*Señalando que lo correcto era considerar el registro previamente realizado por la misma, y **no tomar en consideración la solicitud realizada por el representante suplente del multicitado partido político**”.*

Lo puesto en negrita es propio*

y que en el Juicio de Revisión Constitucional presentado por el C. Horacio Duarte Olivares, el cual en su foja 43 aduce la parte actora, el representante propietario de MORENA ante el IEPC-Chiapas “se deslinda del hoy demandado y lo tacha en su actuar por interponer el oficio morena.iepc.112/2015” (según lo asentado en el acta levantada en las audiencias de ley) se aprecia a leer:

“No pasa desapercibido al partido que represento el contenido de un escrito signado por el representante suplente de MORENA el cual es a todas luces ilegal y vulnera los principios rectores de la materia electoral al ser atendido y desconocerse la prelación que en la primera circunscripción se tenía registrada para la diputación correspondiente a MORENA (...).”

También lo cierto es que la Sala Regional Xalapa resuelve **condenando únicamente** al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas aunado a que en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano es la propia quejosa quien señala:

“Violando así, en mi perjuicio, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mis derechos político Electorales previstos constitucionalmente (...)”

*“Si bien es cierto que con fecha 12 de Septiembre de 2015, el Representante Suplente de mi partido MORENA ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, presentó el oficio número: morena.iepc.112/15, mediante el cual solicita al mismo Instituto de Elecciones, que sea respetado el lugar de los candidatos externos de representación proporcional, también lo es que, **en ningún momento se solicita sustituir a la suscrita, del primer lugar de las formulas en mención, ya que, tal como se desprende del oficio aludido, únicamente se le hace saber al Instituto de Elecciones, que a quien ocupa la tercera fórmula (la cual corresponde a candidatos externos, según estatutos del partido MORENA) es la C. JULIETA TORRES LOPEZ, sin que tal recordatorio de dicho estatuto, se desprenda que el IEPC deba desconocer, el orden de prelación de la lista de candidatos por el principio de Representación Proporcional, de mi partido”.***

Lo subrayado y puesto en negritas es propio*

De lo transcrito se desprende que la hoy quejosa desde mucho antes de la presentación de su escrito de queja motivo de la presente resolución, ya había **deslindado** de responsabilidad al C. Antonio Abisai Tapia Morales y señalaba como **único responsable** al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas. Por lo que, entre con la presentación de su medio de impugnación y su queja intrapartidaria estaría mediando una contradicción al primero manifestar que el representante suplente no solicitó cambio alguno y luego sostener en el segundo documento que lo hizo con dolo.

Ahora bien, en cuanto a la prueba testimonial ofrecida y desahogada por la parte actora durante las audiencias de ley se actualizan las siguientes jurisprudencia:

“TESTIGO DE OÍDAS.

Por testigo de oídas debe entenderse a aquel que no conoce por sí mismo los hechos sobre los que depone, sino que es informado de ellos por una tercera persona, en cambio testigo presencial es aquel que declara respecto de hechos que percibió, habiendo sido su fuente de información directa y personal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 293/90.—Ángel Eusebio Camacho o Ángel Eusebio Osorio.—29 de agosto de 1990.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Galván Rojas.—Secretario: Armando Cortés Galván.
Amparo en revisión 530/91.—José Salvador Asomoza Palacios.—22 de noviembre de 1991.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Galván Rojas.—Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 122/92.—Filiberto Encarnación Gutiérrez.—7 de abril de 1992.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Galván Rojas.—Secretario: Armando Cortés Galván.
Amparo directo 456/94.—Gonzalo Jiménez Pérez.—15 de marzo de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel.—Secretario: José Luis González Marañón.

Amparo en revisión 412/96.—Efraín Pérez Cuapio.—4 de septiembre de 1996.—Unanimidad de votos.—Ponente: Antonio Meza Alarcón.—Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, octubre de 1996, página 478, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VI.2o. J/69; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, octubre de 1996, página 423. Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Tribunales Colegiados de Circuito, página 605, tesis 722.

TESTIGOS DE OÍDAS. VALOR DE LOS.

Carece de valor el dicho de los testigos de oídas, a quienes no les constan personalmente los hechos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 537/88.—Hugo Hermoso Mendizábal.—31 de mayo de 1989.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eliel E. Fitta García.—Secretario: Antonio Zúñiga Luna.
Amparo directo 1365/89.—Hermilo Guzmán Velázquez.—14 de febrero de 1990.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eliel E. Fitta García.—Secretario: Pedro Pablo Hernández Lobato.

Amparo directo 1971/89.—Pedro Rodríguez Reyes.—21 de febrero de 1990.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eliel E. Fitta García.—Secretaria: Nilvia Josefina Flota Ocampo.
Amparo directo 1875/89.—María Elena Rodríguez Trujillo.—24 de octubre de 1990.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eliel E. Fitta García.—Secretario: Pedro Pablo Hernández Lobato.

Amparo en revisión 189/89.—Honorio López Carmona.—28 de agosto de 1991.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eliel E. Fitta García.—Secretario: Pedro Pablo Hernández Lobato.
Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, octubre de 1991, página 119, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VII.1o. J/14.Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Tribunales Colegiados de Circuito, página 613, tesis 732”.

Lo puesto en negrita es propio*

Lo anterior en virtud dado que el C. Nelson Hernández Avilés realiza su declaración en función de la información que le fue dada por los CC. José Antonio Aguilar Castillejos, Horacio Díaz y Marcelo Toledo pues manifiesta: *“al llegar a la cita en las instalaciones de la Dirigencia Estatal de esas Ciudad Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a las 8 de la noche, para una reunión, en la cual **me hicieron saber** que el IEPC (...)”.*

Aunado a que su declaración en el sentido de que: *“si no protestaba por esa situación indebida, ni hacerlo del conocimiento de las Autoridades Electorales, me aseguraban que cuando la Ciudadana Julieta Torres López, tomara protesta como Diputada me darían un puesto remunerado en el Honorable Congreso del Estado de Chiapas” sin que esto se haya concatenado con ningún otro medio de prueba.*

Tampoco puede afirmarse que tal testimonio adquiere mayor fuerza probatoria por el solo hecho de que la C. Raquel Esther Sánchez Galicia haya procedido a interponer medio de impugnación, pues dicho acto no necesariamente pudo haber obedecido a lo que el C. Nelson Hernández Avilés pudo haberle hecho saber a la hoy quejosa aunado a que no existen pruebas que acrediten que ésta se enteró de dicho cambio por conducto de él.

Finalmente, mencionado todo lo anteriormente expuesto se debe concluir que:

Del texto del oficio morena.iepc.112/2015 signado por el C. Antonio Abisai Tapia Morales **no se desprende** que se haya solicitado el cambio de la C. Julieta Torres del tercer lugar de la primera circunscripción al primero de misma lista ocupado por la C. Raquel Esther Sánchez Galicia, en cambio la Comisión Nacional constata que las pretensiones del mismo eran hacer del conocimiento del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas que según nuestros Estatutos, cada tercer lugar de asignación a cargos de representación proporcional deberían pertenecer a un candidato externo al partido.

El C. Antonio Tapia únicamente hizo referencia al tercer lugar de la primera circunscripción ocupado por la C. Julieta Torres y considera este órgano partidario que, **para un mejor entendimiento debió** hacer referencia a los terceros lugares del resto de la circunscripciones, esto **no significa** que haya solicitado cambio alguno consistente en trasladar a la C. Julieta Torres del tercer lugar de la primera circunscripción al primero de la misma para dejar fuera a la C. Raquel Esther Sánchez Galicia que es la materia de la litis ni que esto haya ocurrido de manera dolosa ni encontrándose elementos para tipificar la conducta de forma culposa.

En virtud de lo anterior, **no se actualiza la falta sancionable** señalada en el inciso d) del artículo 53 del Estatuto, se cita:

“Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias”.

Estima este órgano jurisdiccional partidario que el *IEPC-Chiapas* tergiverso e interpretó de manera errónea el oficio multi-comentado, lo anterior se comprueba toda vez que en la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa esta no encontró los elementos en los cuáles el citado instituto electoral local haya fundamentado su decisión para cambiar de posición la fórmula de la primera circunscripción electoral previamente inscriba por MORENA.

Si bien el representante propietario de nuestro partido en dicho estado, el C. Horacio Duarte Olivares realiza diversas manifestaciones respecto el oficio signado

por el C. Antonio Abisai Tapia Morales lo cierto es que la Sala Regional encontró como único responsable al *IEPC-Chiapas* al señalar que:

“Ante tales condiciones es inconcuso que la autoridad electoral responsable debió considerar el registro realizado de candidatos en el acuerdo IEPC-CG-A-081/2015, debido a que éste quedó firme al no ser objeto de impugnación por partido político alguno, lo cual otorga certeza al proceso electoral, respecto a los contendientes propuestos por los partidos políticos”.

No solo ello, sino que también en un primer momento la C. Raquel Esther Sánchez Galicia había manifestado lo siguiente:

“Si bien es cierto que con fecha 12 de Septiembre de 2015, el Representante Suplente de mi partido MORENA ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, presentó el oficio número: morena.iepc.112/15, mediante el cual solicita al mismo Instituto de Elecciones, que sea respetado el lugar de los candidatos externos de representación proporcional, también lo es que, en ningún momento se solicita sustituir a la suscrita, del primer lugar de las formulas en mención, ya que, tal como se desprende del oficio aludido, únicamente se le hace saber al Instituto de Elecciones, que a quien ocupa la tercera fórmula (la cual corresponde a candidatos externos, según estatutos del partido MORENA) es la C. JULIETA TORRES LOPEZ, sin que tal recordatorio de dicho estatuto, se desprenda que el IEPC deba desconocer, el orden de prelación de la lista de candidatos por el principio de Representación Proporcional, de mi partido”.

Por lo que concatenando los medios de prueba ofrecidos, lo dicho por ambas partes y las reglas de la sana crítica y las de la máxima experiencia este Tribunal Partidaria **no encuentra elementos para sancionar al C. Antonio Abisai Tapia Morales.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 54 y 56** esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

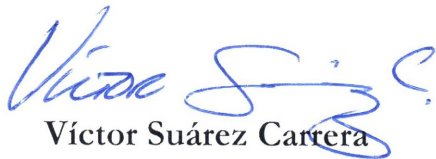
RESUELVE

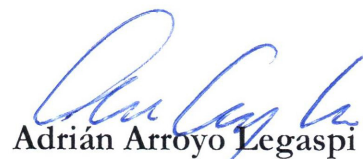
- I. **Se declaran inoperantes los agravios expuestos por la parte actora en su escrito de queja en virtud del considerando sexto de la presente resolución.**

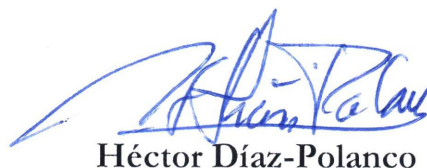
- II. **Notifíquese** la presente resolución a la parte actora, la C. Raquel Esther Sánchez Galicia para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- III. **Notifíquese** la presente resolución a la parte denunciada, el C. Antonio Abisai Tapia Morales para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Publíquese** en los estrados de la Sede Nacional de MORENA y en los mismos del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Chiapas a fin de darle publicidad, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- V. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Víctor Suárez Carrera


Adrián Arroyo Legaspi


Héctor Díaz-Polanco